

Art. 55. Las escuelas urbanas deberán ser completas; estarán situadas de la manera que se determina en la fracción 3ª del artículo 14, tendrán respectivamente un mobiliario completo conforme á los modelos número 2 y 3, y los edificios que á ellos se destinen tendrán las condiciones que establece la fracción 2ª del 53.

Art. 56. Las escuelas de enseñanza primaria superior para niños deben tener respectivamente las mismas condiciones, y además su mobiliario se arreglará conforme al modelo número 4.

Art. 57. Todo el mobiliario de estas diferentes escuelas estará inventariado, remitiéndose anualmente copia de los inventarios á la comisión permanente municipal de que dependa la escuela. En las copias de los inventarios anuales se especificarán los aumentos y disminuciones que haya habido, expresando la causa de ellos.

Art. 58. Los colegios de estudios preparatorios tendrán también en su parte material, además de las condiciones anteriores, respectivamente las siguientes:

1ª Un departamento de gimnástica, anexo al mismo colegio, con los aparatos indispensables, y una sala de armas cuando los fondos del establecimiento lo permitan.

2ª Una biblioteca ó gabinete de lectura que se irá formando, destinándose á este objeto una pequeña cantidad mensual de los fondos del establecimiento.

3ª Un pequeño museo de Historia natural. Este y la biblioteca serán públicos.

4ª Un mobiliario completo con arreglo á la fracción 3ª del artículo 23.

Art. 59. Las escuelas de enseñanza superior para niñas tendrán también su mobiliario conforme al modelo núm. 5.

Art. 60. Los jefes políticos, los Ayuntamientos y las juntas protectoras de los establecimientos, quedan especialmente encargados de que se cumplan las disposiciones de los artículos anteriores, debiendo introducir cuantas economías fueren posibles en los gastos de la instrucción pública; proponer los arbitrios extraordinarios que les ocurran, y excitar el celo de los vecinos de las ciudades para conseguir que los establecimientos de instrucción pública del Estado cuenten con todo lo necesario para la comodidad y perfecta enseñanza de los alumnos.

## TITULO 4º

DE LA INSTRUCCION QUE DEBE DARSE EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS.

### CAPITULO 1º

#### *Instrucción primaria.*

Art. 61. La enseñanza primaria elemental que se dé en las escuelas rurales comprenderá los ramos siguientes:

1º Lectura.

2º Caligrafía.

3º Aritmética elemental.

4º Moral.

5º Aplicación de la enseñanza de estos ramos, en lo posible, á las necesidades de la vida agrícola.

Art. 62. La misma enseñanza que se dé en las escuelas urbanas comprenderá con mayor extensión dichas materias, y además:

Elementos de geografía universal, general de México y particular del Estado.

Elementos de historia de México.

Elementos de gramática castellana (Texto el de la Academia.)

Aplicación de esta enseñanza á las necesidades de la vida fabril, industrial y comercial.

Art. 63. La enseñanza de las niñas en estos establecimientos, comprenderá las mismas materias y además las labores propias de su sexo.

Art. 64. La enseñanza superior que se dé en las escuelas comprenderá el completo perfeccionamiento de la enseñanza elemental, y además:

Nociones generales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Principios de geometría y sus aplicaciones más usuales.

Elementos de teneduría de libros y de idioma frances.

Dibujo natural y lineal.

Art. 65. En la enseñanza superior de las niñas figurará además el siguiente cuadro de conocimientos:

Higiene doméstica y primeros socorros médicos.

Ciencias físico-naturales en sus aplicaciones á la vida doméstica.

Conocimiento teórico-práctico de las máquinas y aparatos de coser, lavar, &c.

Economía doméstica.

Idioma frances ó italiano, ó ambos á la vez.

Música vocal é instrumental.

## CAPITULO 2º

### *De la instrucción secundaria.*

Art. 66. La instrucción secundaria comprende los estudios preparatorios generales, y los estudios preparatorios especiales.

Son estudios generales para las carreras literarias profesionales los siguientes:

1º Latin.—2º Raíces griegas.—3º Ideología, lógica y psicología.—4º Matemáticas (comprendiéndose la aritmética, el álgebra elemental, la geometría elemental y la trigonometría rectilínea).—5º Cosmografía y geografía.—6º Elementos de física y química.—7º Elementos de cronología.—8º Nociones de historia natural.—9º Historia universal y particular de México.—10º Idioma frances.—11º Idioma inglés.—12º Elementos de economía política.—13º Dibujo natural y lineal.

Art. 67. Son estudios generales para las carreras puramente científicas, los mismos que los anteriores, con excepción del latin y de la psicología.

Art. 68. Son estudios preparatorios para cada carrera en lo particular, los que respectivamente se exijan en las escuelas públicas especiales que existan en la capital de la República, y que no estén comprendidos en los artículos anteriores.



## CAPITULO 3º

*De la instruccion profesional.*

Art. 69. Teniendo por objeto la instruccion profesional que los que se instruyan en los colegios del Estado puedan obtener un título que acredite su aptitud en toda la República, la instruccion profesional se compondrá en cuanto sea posible de todas las materias que para cada profesion señale el plan de estudios vigente en el Distrito federal.

## CAPITULO 4º

*De los estudios especiales.*

Art. 70. Son estudios especiales aquellos que habilitan para alguna carrera ó profesion, para cuyo ejercicio no se necesita autorizacion del Gobierno.

Art. 71. En los colegios de instruccion secundaria se procurará establecer cátedras para los que se dediquen á estas carreras.

Art. 72. Habrá por lo mismo en ellos:

Una cátedra de teneduría de libros y aritmética mercantil.

Una cátedra de historia general del comercio y particular del de México.

Una cátedra de jurisprudencia mercantil.

Art. 73. Para las carreras de la telegrafía, taquigrafía, &c., se establecerán cátedras especiales, segun los recursos y las necesidades de cada lugar.

Art. 74. Los alumnos que pretendan seguir estas carreras se aprovecharán además de la instruccion que se dé en las otras cátedras de las materias comprendidas en los estudios generales que juzguen serles útiles, como la gramática castellana é idiomas; disfrutando de las mismas prerogativas que los demas alumnos.

Art. 75. La organizacion de las escuelas especiales de agricultura, comercio, náutica, &c., será materia de leyes especiales.

## TITULO 5º

DE LOS METODOS DE ENSEÑANZA, EXAMENES Y SISTEMA  
DE PREMIOS Y CORRECCIONES.

## CAPITULO 1º

*Método de enseñanza.*

Art. 76. Los encargados de la enseñanza de la niñez ó de la juventud observarán en sus lecciones el método explicativo, pasando de lo conocido á lo desconocido, y haciendo que el alumno fije su atencion en el espíritu mas que en la letra de lo que aprende.

Art. 77. Para facilitar el método de enseñanza en los colegios de instruccion secundaria, se dará en cada asignatura á los alumnos, con anticipacion, el programa de las materias que se han de estudiar en el año escolar y el orden en que deban irse tratando en el curso anual.

Art. 78. Los catedráticos y profesores procurarán que los alumnos hagan en lo posible, aplicaciones de sus estudios á las necesidades de la vida práctica.

Art. 79. En todos los establecimientos de instruccion pública del Estado se enseñará la moral con mayor ó menor amplitud, segun la naturaleza de cada establecimiento.

Art. 80. En todos los establecimientos de instruccion pública para varones, se darán nociones de derecho político constitucional, con mayor ó menor amplitud, segun la naturaleza de los establecimientos.

## CAPITULO 2º

*De los exámenes, premios y correcciones.*

Art. 81. En todos los establecimientos de instruccion pública del Estado habrá exámenes anualmente, en las fechas que lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 82. El año escolar se cuenta desde la apertura de las clases hasta la terminacion de los exámenes.

Art. 83. Los exámenes de los alumnos de las escuelas de enseñanza elemental y superior podrán hacerse colectivamente; pero los de los establecimientos de instruccion secundaria ó profesional deben ser individuales.

Art. 84. En los exámenes de los alumnos de las escuelas, se observarán estas reglas:

1ª Que el examen sea mas bien de inteligencia que de memoria.

2ª Que el examinado demuestre practicamente los conocimientos que haya adquirido en la materia de que se examina, comprendiéndose en esta prevencion aun la escritura.

3ª Que duren los exámenes todo el tiempo que sea necesario para que se forme un concepto cabal del estado de adelanto de los alumnos.

4ª Que entren en el examen todos los alumnos que asistan á la escuela y que este comprenda todas las materias de la enseñanza.

5ª Que se haga constar el resultado del examen en una acta autorizada por la comision permanente, en que se consignarán los nombres de los alumnos mas adelantados, cuyo documento formará parte del expediente que sobre exámenes de las escuelas deben formar y conservar en su archivo los Ayuntamientos.

Art. 85. Los exámenes de los colegios de estudios preparatorios ó profesionales se harán en la forma que determinen sus respectivos reglamentos, pero con sujecion á las bases siguientes:

1ª Deberán ser individuales.

2ª Los exámenes se harán por la junta académica del colegio, constituida en jurado.

3ª Se observará en ellos el sistema de bolas y de programas redactados de antemano.



4<sup>a</sup> El jurado resolverá en votacion secreta y por mayoría absoluta de votos, si el alumno debe de ser reprobado ó aprobado. En este último caso se procederá á dar las calificaciones de mérito, que serán las siguientes:

- Número 1.—Regular.  
 „ 2.—Aprovechado.  
 „ 3.—Notable.  
 „ 4.—Sobresaliente.

5<sup>a</sup> Para dar las calificaciones, se tendrán en cuenta los antecedentes del alumno que consten por escrito en los libros de informes de las respectivas cátedras.

6<sup>a</sup> Al alumno reprobado se le señalará un término, que no pasará de las vacaciones, para que pueda con mayores conocimientos presentarse á nuevo exámen, si á juicio del jurado de calificacion le faltase poco para perfeccionar los conocimientos que haya mostrado.

7<sup>a</sup> Además de los exámenes anuales ordinarios, al concluir los estudios preparatorios y los estudios especiales de una facultad ó profesion, los alumnos se sujetarán á un exámen general de todas las materias que hayan aprendido durante el curso de estudios.

8<sup>a</sup> Estos exámenes generales sustituirán los exámenes del grado de bachiller en la facultad, que se exigian antiguamente, y tendrán por objeto principal obligar á los alumnos á hacer un repaso general que les sirva para dar unidad y relacion entre sí á las diversas materias que hayan aprendido.

Art. 86. Los exámenes de admision de los alumnos en cada colegio se determinarán en su reglamento particular, y los exámenes para la expedicion de títulos para el ejercicio de las profesiones, son asuntos de leyes especiales.

Art. 87. En todos los establecimientos de instruccion pública del Estado, habrá premios anuales para estimular los adelantos de los alumnos y premiar su buena conducta.

Art. 88. En los colegios, el número de premios de aprovechamiento por cada asignatura no pasará de uno y un *accessit*, y en las escuelas de enseñanza elemental y superior, del diez por ciento del número total de alumnos, sin distincion de clases.

Art. 89. Habrá tambien en las escuelas premios mensuales para estimular la puntual asistencia de los alumnos. En las escuelas de adultos este premio consistirá en la exencion del servicio activo ó pago de la pension de guardia nacional, para los que justifiquen su asistencia constante durante el año escolar.

Art. 90. Además de los anteriores, se dará un premio extraordinario en cada establecimiento al alumno que se haya distinguido notablemente entre todos sus condiscípulos por su buena conducta.

Art. 91. Los premios consistirán en diplomas, libros ú otros objetos de utilidad inmediata para los premiados, á juicio de las juntas respectivas y atendiendo á la clase del establecimiento.

Art. 92. Al alumno que merezca el premio extraordinario de que se ha hablado, sin perjuicio de dársele cualquier otro objeto como á los demas, se le dará un diploma ó certificado, suscrito por todos los individuos que formen la comision de exámenes y la junta protectora del establecimiento; expresándose en él si el premiado lo obtuvo por unanimidad ó por mayoría de votos de los individuos que suscriben el diploma.

Art. 93. Este certificado dará derecho al alumno que lo haya obtenido:

1<sup>o</sup> A ser admitido con distincion en la clase superior inmediata, ó en otro establecimiento de instruccion pública del Estado, al concluir sus estudios.

2<sup>o</sup> A la consideracion de las autoridades, cuando el alumno llegue á la mayor edad.

3<sup>o</sup> A una pension, cuando los fondos públicos lo permitan, para concluir su carrera fuera de la poblacion en que resida, y aun fuera del Estado, si no pudiese terminarla en el establecimiento donde la comenzó.

Art. 94. Para evitar los inconvenientes á que pudieran dar lugar las disposiciones anteriores, cuando se tratase de varios alumnos, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Las juntas protectoras de las escuelas, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, podrán libremente prestar á los alumnos que se encuentren en el caso del artículo anterior, los recursos que permita el estado de los fondos, proporcionándoles libros ú otros auxilios para pasar á un establecimiento de instruccion secundaria.

2<sup>a</sup> Cuando se trate de conceder una pension á un alumno, sea en la poblacion ó fuera de ella, para que siga su carrera, se necesitará del acuerdo del Ayuntamiento, quien instruirá el expediente respectivo con todos los informes que fueren necesarios, si se tratase de los alumnos de las escuelas elementales y superiores, y el de la junta plena protectora del establecimiento, si se tratase de un alumno de un colegio.

3<sup>a</sup> Se dará la preferencia á los mas necesitados, y entre estos á los que hayan merecido el premio extraordinario en varios años, respecto de los que lo hayan obtenido una sola vez, y los que lo hayan merecido por unanimidad, respecto de los que lo hayan merecido por mayoría.

4<sup>a</sup> En caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte.

5<sup>a</sup> En todos estos casos se consultará el consentimiento de los padres ó tutores para conservar á sus hijos ó pupilos en los estudios hasta concluir sus carreras.

6<sup>a</sup> Para obtener estas distinciones, y por consiguiente para favorecer al alumno que lo merezca, no solo se tendrá en cuenta su aplicacion en las materias literarias ó científicas, sino tambien su aptitud especial y su dedicacion á las artes, pues el objeto es favorecer la aptitud especial de los alumnos que tengan buena conducta y aplicacion, cualquiera que sea el ejercicio ó profesion á que quieran dedicarse.

Art. 95. Queda abolida toda pena corporal en los establecimientos de instruccion pública del Estado. En consecuencia, el sistema penal de dichos establecimientos, que deberá comprenderse en los reglamentos respectivos, estará fundado en las bases siguientes:

1<sup>a</sup> La correspondiente clasificacion de las faltas, dividiéndolas en leves y graves, comprendiéndose en estas últimas la reincidencia en las primeras y las frecuentes faltas de asistencia ó de lecciones.

2<sup>a</sup> La graduacion correspondiente de las penas, que consistirán en repreciones privadas, repreciones públicas, destituciones de los lugares de honor en las clases, detencion en el establecimiento, trabajos extraordinarios, &c., hasta la expulsion del establecimiento, que en ningun caso dependerá del dictámen del rector ó director del mismo, sino de la junta respectiva. La determinacion en que se imponga esta pena se comunicará á los demas es-



tablecimientos de la misma clase de la poblacion, si se tratare de una escuela y del Estado si fuere de un colegio.

Art. 96. Los alumnos expulsados de un establecimiento podrán admitirse en otro de la misma clase, quedando sometidos á la vigilancia especial de sus directores.

## TITULO 6º

DE LAS PERSONAS ENCARGADAS INMEDIATAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

### CAPITULO 1º

*De los profesores en lo general.*

Art. 97. El profesorado en el Estado constituye una carrera distinguida, que hace dignos á los que la ejercen, de la gratitud de la sociedad, y merecedores de la consideracion del Gobierno.

Art. 98. El profesorado en el Estado comprende las clases siguientes:

- 1ª Profesores de instruccion primaria elemental para los establecimientos de niños y de niñas.
- 2ª Profesores de instruccion primaria superior para los establecimientos de niños y de niñas.
- 3ª Profesores de instruccion secundaria.
- 4ª Profesores de facultad mayor.
- 5ª Profesores de estudios especiales.

Art. 99. La consideracion que el Gobierno les dispense se manifestará:

1º No consintiendo que un profesor sea removido sin la previa formacion del expediente relativo, que instruirán las Municipalidades ó las juntas respectivamente erijidas en jurado, con audiencia del interesado. La resolucion que se dicte se elevará para su confirmacion ó revocacion á los jefes políticos, si se tratase de un profesor de instruccion primaria, y al Gobernador del Estado, si se tratase de un profesor de instruccion secundaria.

2º Declarando como se declaran por la presente ley, válidos los títulos y diplomas que se expidan en un Canton, para que el profesor que los haya obtenido sea colocado de preferencia en cualquiera otro lugar del Estado, en otro establecimiento de la misma clase.

3º Fijando, como se fijan tambien por la presente ley, como una de las bases generales para los reglamentos de escuelas y particulares de los colegios, el que cuando haya un empleo vacante se provea de preferencia entre los demas empleados de la instruccion pública que tengan un empleo inferior en sueldo ó en categoria, elijiéndose el que se haya distinguido por su empeño en el cumplimiento de sus obligaciones.

4º Procurando colocar en otros ramos de la administracion pública á los profesores que hubieren servido cuando ménos tres años en la instruccion pública y demuestren tener mas gusto ó mayor aptitud para desempeñar otros empleos.

5º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitucion del Estado, se declaran exceptuados del pago de la pension de guardia nacional los profesores de instruccion primaria, y ademas se establecen cinco premios anuales, que consistirán en cuarenta acciones del banco agrícola de Córdoba, distribuidas de la manera siguiente:

1º Premio de quince acciones; se concederá al profesor que presente mayor número de alumnos aprovechados.

2º Premio de diez acciones; al que le siga en la debida proporcion; y tres premios de á cinco acciones en el mismo orden que los anteriores.

### CAPITULO 2º

*De los profesores de instruccion primaria.*

Art. 100. Para la formacion de buenos profesores de instruccion primaria se establecerá en el Estado una escuela normal, cuya organizacion será objeto de una ley especial.

Art. 101. Mientras tanto no puedan tenerse profesores formados en esta escuela, los de las escuelas de enseñanza primaria del Estado serán nombrados en la forma que determine esta ley con arreglo á las condiciones siguientes:

1ª Serán de reconocida moralidad, lo cual deberán justificar con los certificados de las personas bajo cuya direccion hayan servido otros empleos en la instruccion pública, ó por informacion de testigos ante la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

2ª Tener aptitud, lo cual se hará constar por medio de un exámen, ó de oposicion si fueren varios, ante un jurado nombrado por la Municipalidad respectiva y presidido por la comision de instruccion pública.

Este exámen tendrá dos partes:

En la primera se tratará de conocer la instruccion del que se examina, en las materias que debe enseñar, y en ella se seguirá el mismo sistema establecido para los exámenes de los alumnos de los colegios.

En la segunda se tratará de calificar su aptitud especial para enseñarlas.

### CAPITULO 3º

*De los profesores de instruccion secundaria.*

Art. 102. Los profesores catedráticos de los colegios de instruccion secundaria serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la junta protectora del mismo.

Art. 103. Cuando varias personas soliciten una cátedra vacante en los colegios de instruccion secundaria, se abrirá una oposicion.

Art. 104. La mayor aptitud demostrada en la oposicion de que habla el artículo anterior no servirá de única regla para hacer los nombramientos, sino que tambien deberán considerarse los mayores servicios prestados por los solicitantes al Estado y en particular á la instruccion pública, así como los mejores antecedentes de moralidad.

Art. 105. Con el expediente sobre la oposicion y demas documentos relativos se dará cuenta al Gobierno para los efectos del art. 102.